REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2024

AUTO No. 495

RADICACIÓN: 76001400301520240010600

A partir de la revisión de la demanda Verbal de Declaración de Pertenencia Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, propuesta por **YUDIS CASTILLO VALENCIA**, a través de apoderado judicial, en contra de **SEGUNDO NARCISO VALLECILLA IBARBO**, observa el Despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, conforme las razones que pasan a verse:

1. Debe allegarse certificado de avalúo catastral debidamente actualizado expedido por la Subdirección de Catastro del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, a fin de determinar el valor del inmueble a usucapir conforme al numeral 3° del artículo 26 del C. G. del P. ya que el aportado venció el 30 de septiembre de 2023.
2. No se acata lo previsto en el inciso 1º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en tanto debe indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos, de lo contrario realizar la manifestación de manera legal.

A partir de todo lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar al abogado Hermes Gregorio Araujo España TP 110.920 del C.S.J. de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a8c1c278e7bce1aa3e20aa8fba964daca11f5799f5e983e5d379fd542cf764**
Documento generado en 22/02/2024 03:11:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2024

AUTO No. 494

RADICACIÓN:2024-00118-00

Revisada la presente demanda de sucesión presentada por el señor **CRISTIAN FABIAN ARCE GOMEZ** en calidad de cesionario de los derechos hereditarios a titulo universal que le correspondan o pudieran corresponder a las señoras **LILIANA GOMEZ ASTUDILLO y LAURA VALENTINA GOMEZ,** hijas y herederas del causante **LIBARDO GOMEZ LONDOÑO (Q.E.P.D),** quien actúa a través de apoderada judicial, procediendo al estudio de su apertura o inadmisión, en el caso la demanda presenta las siguientes falencias que impiden declarar la apertura de la sucesión así:

1. Debe aclarar el hecho #1 fecha de fallecimiento del causante la cual debe ser acorde con el certificado de defunción y la declaración #1 de la demanda.
2. Debe indicar la dirección electrónica de notificación de las herederas conocidas conforme al num.10 del art. 82 del C.G. del P. y art. 8 de la ley 2213 de 2022, o su defecto indicar el desconocimiento en los términos de ley, lo cual no se hace en debida forma.
3. En la demanda se pide que sea el Despacho que realice la diligencia de solicitud de registro de nacimiento de las herederas conocidas cuando debe ser carga de la prueba del demandante y realizar la solicitud a través de derecho de petición, que demuestre la vocación hereditaria de conformidad con lo previsto por el numeral 8° del artículo 489 del C. G. de P.).
4. Debe corregir la diligencia de inventario y avalúo de los bienes reelictos conforme a lo dispuesto en el art. 444, - art. 489 # 4 del C.G. del P. toda vez que este será el del avalúo catastral del predio aumentado en un 50% y se conservará como tal, así lo expresa en la demanda y deberá ser conservado dicho valor en la diligencia.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de sucesión, presentada por **CRISTIAN FABIAN ARCE GOMEZ** en calidad de cesionario de los derechos hereditarios a titulo universal que le correspondan o pudieran corresponder a las señoras **LILIANA GOMEZ ASTUDILLO y LAURA VALENTINA GOMEZ,** hijas y herederas del causante **LIBARDO GOMEZ LONDOÑO (Q.E.P.D),** por las razones anotadas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (5) DIAS, siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

TERCERO. Reconocer personería para actuar a la abogada Dra. Olga Marina Ospina Sarria, TP 84.316 del CSJ., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA EL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0697b03e5ca1fcba54a15d5ed8ce4aad8ebd7e35e8a3a9f0bbfe66738c34c066**

Documento generado en 22/02/2024 01:18:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2024

AUTO No. 492

RADICACIÓN:76001400301520240-00136-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta a través de apoderado judicial, observa el Despacho que no se da cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como el 617 del Estatuto Tributario y en el Decreto 1154 de 2020, y en consecuencia, no concurren los presupuestos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar la orden compulsiva en contra de la demandada.

Tratándose de facturas electrónicas el parágrafo del artículo 772 del C.Cio, expone que *"(…) Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación. (…)"*; y en ejercicio de esa facultad el Gobierno profirió el Decreto 1074 de 2015, que en su capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2, regula lo relativo a las facturas electrónicas, así como, Decreto 1349 de 2016 y el Decreto 1154 de 2020.

Ahora, cabe precisar que la normatividad aplicable y vigente para el asunto de marras, es el Decreto 1154 de 2020, en el cual se establecen los presupuestos para la aceptación expresa o tácita de la Factura Electrónica que a su letra preceptúa:

> **"*ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor.*** *Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:* ***1. Aceptación expresa:*** *Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2.* ***Aceptación tácita****: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes* ***a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio****. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.* ***PARÁGRAFO 1.Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo****. PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el* ***RADIAN****, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.* ***PARÁGRAFO 3.*** *Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura."* Subrayas fuera del texto.

A los fundamentos normativos antes señalados, se suma la disposición del artículo 625 del Código de Comercio, el cual señala que "*Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación"*. Es decir, que la aceptación de cualquier título valor, debe formularse por escrito en el cuerpo del documento o en documento separado físico o electrónico, máxime tratándose del carácter formal de toda obligación cambiaria, regla que impera conforme al principio de literalidad de las obligaciones. Es que la vinculación y obligatoriedad del título valor, se deriva necesariamente de la firma del obligado, que se traduce en su aceptación, de ahí que el artículo 626 ibídem establezca que "*el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia*."

Ahora bien, mediante sentencia STC11618 del 27 de octubre de 2023 con Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, la Corte Suprema de Justicia, realiza unificación de criterios, respecto a los requisitos formales y sustanciales para la consideración de la factura electrónica como título valor. Frente a los requisitos sustanciales para considerar a la factura como título valor, la Corte Suprema de Justicia, luego de realizado el estudio del compendio normativo al respecto, concluye que para que una factura tenga la calidad de título valor debe cumplir con los siguientes requisitos: *"(i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe, (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.*[1]*"*

Descendiendo al asunto en estudio, no se logran observar varios de los requisitos establecidos en la referida norma, para entender aceptada la Factura(s) Electrónica(s), pues en primer lugar NO existe aceptación expresa de los referidos títulos valores; además, tampoco se puede entender que exista aceptación tácita, ya que se observa que las facturas electrónicas fueron remitidas al correo electrónico radicacionfacturas@orthopedicjoin.co los cuales no coinciden con el correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación del adquirente gerenciaadmon@orthopedicjoin.co así como tampoco se aporta evidencia que los correos mencionados inicialmente corresponden a dicha persona jurídica. Dice la Corte, *"(…) si el emisor del documento es facturador electrónico, la factura deberá remitirse de forma electrónica, a). «por correo electrónico a la dirección electrónica suministrada por el adquirente en el procedimiento de habilitación como facturador electrónico, que podrá ser consultada en*

[1] Sentencia STC11618, Radicación No. 05000-22-13-000-2023-00087-01, 27 de Octubre de 2023. Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.

el servicio informático electrónico de validación previa», o b). por otros medios de «transmisión electrónica», si la entrega no se da de la forma anotada y existe acuerdo entre el facturador electrónico y el adquirente."

Aunado a lo anterior, se advierte que las facturas de venta No. FEJL-52 es la única factura que se puede entrever su acuse de recibo al manifestarse que no se pudo leer por error en el archivo, y las demás FEJL-48, FEJL-53, FEJL-56, FEJL-58, FEJL-62, FEJL-65, FEJL-67, carecen de la fecha en que fueron recibidas y la indicación del nombre de quien las recibió, tal y como lo exige el artículo 774 numeral 2° del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008; por ende, conforme al inciso 5° de ese artículo pierden la calidad de título valor.

Desde luego, enviada la factura electrónica al adquirente por un medio electrónico, tíenese que se presume su recepción: "*Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos. Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así"*[1].

En ese sentido, refulge patente que ningún medio de prueba se allegó para acreditar la recepción de dicho documento por la parte demandada, excepto por la factura FEJL-52 que se indicaba como archivo dañado, así mismo al correo que fueron enviadas las mencionadas facturas radicacionfacturas@orthopedicjoin.co, es un correo que no se encuentra en la página de la cámara de comercio, certificado de existencia y representación legal, en el cual solo autoriza recibir notificaciones a través del correo electrónico gerenciaadmon@orthopedicjoin.co, debiendo manifestar conforme a la Ley 2213 de 2022 la manera como fue obtenido dicho correo "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

Luego, atendiendo el tenor literal de la norma, no puede atribuírseles entidad cambiaria, pues, de conformidad el precitado artículo 774 (numeral 2º) del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo. 3°), ***"no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo",*** entre ellos, ***"la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla".*** (Negrillas y subrayas del Despacho).

De lo ampliamente anotado, se colige que una acción cambiaria con base en facturas que no fueron efectivamente aceptadas o firmadas expresamente por el obligado que se pretende demandar, como acontece en el presente asunto, incumple con los requisitos para considerarse la existencia de títulos valores que faculten al actor para recurrir al proceso ejecutivo regulado en el artículo 422 del C.G.P., en el entendido que dichos documentos adjuntos a la demanda, no cumplen con las condiciones *sine qua non* que debe observar toda obligación para ser demandada ejecutivamente, es decir deben ser "*claras, expresas y exigibles*".

En ese sentido, esta judicatura no tiene la certeza de que las facturas electrónicas remitidas fueron recibidas efectivamente, pues con los documentos aportados al plenario no se prueba que se enviaron al correo electrónico que el adquirente destinó para este fin, así entonces, no es posible determinar si existió una aceptación de las mismas y al no cumplirse con los requisitos para considerar la factura electrónica como título valor, lo propio será negar el mandamiento de pago. Finalmente, es preciso recordar que, lo anotado no es causal de inadmisión de la demanda, como quiera que no se trata de los requisitos formales ni del título ni de la misma, se trata de la ausencia de los requisitos sustanciales que se requieren para poder librar la orden de apremio como son la claridad, expresividad y exigibilidad. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago incoado por **JENNIFER LOZANO VARGAS,** contra de **ORTHOPEDIC JOIN SAIS,** por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Sin necesidad de devolución de anexos por ser un trámite virtual.

TERCERO: Archívense las diligencias previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

[1] Artículo 21 Ley 527 de 1999

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6889fe8098b268e78caa2e605956961687f3ee34c55ddc9cc0e3b1cbdd31de9b**

Documento generado en 22/02/2024 03:06:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica